REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1600

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Saturnino Güílamo Castillo, [redacted], Manuel A.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 00030-03-2025-SSEN-00600, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y compartes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como

abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en justiprecio incoada por [redacted] y ,contra la Dirección General de Bienes Nacionales, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril de 2022, que acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordenó el pago a favor de la parte demandante de la suma de RD$1,809,523,332.5, sumado a la imposición de una astreinte por la suma de RD$5,000.00 diarios, contados a partir de la notificación de la sentencia en cuestión por cada día de retardo en su cumplimiento.

6. Con motivo de esa decisión, la Dirección General de Bienes Nacionales interpuso un recurso de revisión, con la intervención forzosa de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), la Procuraduría General de la República (PGR), y el Estado dominicano, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00600, de fecha 2 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido el recurso de revisión presentado por la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), contra la sentencia núm. 0030-03-2022 SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecha conforme a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, en consecuencia, REVOCA la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por encontrarse seriamente cuestionado la titularidad del derecho de propiedad de la parcela Parcela 18 del DC 10/2, Municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, cuyo justiprecio se ha demandado, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación de la ley y errónea aplicación de

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la norma jurídica en forma y fondo (artículo 12 de la Ley núm. 2-23). **Segundo medio:** Violación del artículo 110 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la prueba. **Cuarto medio:** De la violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de la prueba, justificado por la litis como justificación para acoger el recurso de revisión, inobservando sentencias del juez natural con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Quinto medio:** Omisión de estatuir y falta de la debida motivación en el dispositivo de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00600".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la

acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que " La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese sentido, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con el artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23, *el recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

14. Dicho texto de ley debe ser interpretado en el sentido de que todo medio de casación que esté dirigido contra una decisión que declaró inconstitucional una norma jurídica deberá ser admitido para decisión sin aplicar el filtro que supone el interés casacional, tal y como sucede en la especie.

15. En efecto, del estudio de los agravios invocados en la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* acogió la excepción de inconstitucionalidad propuesta y declaró inaplicable las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494 a la acción recursiva en

cuestión. Todo sobre la base de su facultad para proceder al examen de la inconstitucionalidad por vía difusa que le ofrece en el artículo 188 de la Constitución. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional conforme con las previsiones del texto legal previamente citado. Por lo cual procede *al examen de los medios de casación que sustentan ese aspecto del recurso de casación.*

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en una errónea aplicación del derecho al admitir el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales luego de declarar inaplicable el artículo 40 de la Ley núm. 1494; que la jurisdicción de fondo confundió la imprescriptibilidad sustantiva de los bienes de dominio público y de las áreas protegidas con los plazos procesales previstos para el ejercicio de los recursos, atribuyendo indebidamente carácter imprescriptible al recurso de revisión; que dicha decisión vulnera la seguridad jurídica y la autoridad de la cosa juzgada, pues el plazo de un año establecido por el referido texto legal constituye una garantía de estabilidad de las decisiones judiciales firmes.

17. Asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* se apartó de la doctrina constitucional relativa al carácter legalmente configurado del derecho al

recurso, al dejar sin aplicación una limitación temporal expresamente prevista por el legislador. Que conforme la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el recurso de revisión tiene una connotación excepcional en cuanto a los plazos y causas de apertura, conforme el principio de taxatividad, instituido en la jurisprudencia dictada por esta corte, sin embargo, fue fallado contrario a esta doctrina.

18. Finalmente, argumenta que la sentencia recurrida aplicó retroactivamente normas constitucionales y legales relativas a las áreas protegidas para desconocer derechos de propiedad previamente reconocidos mediante decisiones firmes de la jurisdicción inmobiliaria, atribuyendo al Estado una titularidad incompatible con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad… 21. Del análisis de los argumentos de la parte recurrente en revisión DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales se adhirió la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA y la PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA) y el ESTADO DOMINICANO, este colegiado ha podido comprobar que con los mismos se fundamenta la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 1494, por ser inaplicable al presente caso, por ser según refieren,

contrario a los artículos 6 y 16, de la Constitución Dominicana, argumentando, que dicha normativa colisiona de manera frontal con el derecho fundamental de propiedad sobre la Parcela 18 [redacted]. 10/2, del Municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia atribuido por la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los señores [redacted], S.R.L., [redacted] y [redacted]; demandantes en justiprecio; mismo que ahora reivindica el Estado dominicano, porque según sus alegatos, durante el proceso de saneamiento incurrieron los recurrentes en alegadas interferencias dolosas en el proceso de saneamiento de la referida Parcela 18 del [redacted]. 10/2, gestionado con posterioridad a la declaratoria de Área Protegida por medio del Decreto núm. 722, de fecha 4 de abril de 1975, mediante el cual se declara de utilidad pública e interés social, la referida Parcela No. 18, del Distrito Catastral núm. 10/2, del municipio de Higüey, para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a sus Áreas de recreación. 22. Que, la condición de área protegida, reconocida por el artículo 16 de la Constitución dominicana, le confiere a la referida Parcela 18 del DC 10/2, desde la emisión del decreto 722, el 4 de abril de 1975, la calidad de bien de dominio público, inalienables, inembargables e imprescriptibles, por ende, al disponer la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo el pago del justo precio por medio de la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, en provecho de los señores [redacted], S.R.L., [redacted],

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], sin que se haya convocado regularmente al Estado dominicano, en los términos que exige el artículo 4 de la Ley marcada con el num.1486, del 20 de marzo de 1938, para la Representación del Estado en los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia de sus Intereses y sin que además, se tomara en consideración, que el referido proceso de saneamiento, concluyó sin tomar en consideración la emisión del Decreto 722, del 4 de abril del 1975, mediante el cual se declaró Área Protegida para ser traspasada al Parque Nacional del Este, la referida parcela 18 del DC 10/2, por cuyas inobservancias cursa en la actualidad ante la jurisdicción inmobiliaria del Este, una Litis sobre Derechos Registrado, depositada en fecha 29 de enero del año 2025, interpuesta por el Estado dominicano, representado por el [redacted], ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Altagracia, con los requerimientos siguientes: a) Demanda en Nulidad de Actuaciones realizadas en Áreas declaradas Parque Nacional; b) Demanda en Nulidad de Resolución que ordena transferencia a herederos de fecha 4 de octubre de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; c) Demanda en Nulidad de Resolución de fecha 18 de abril del 2005 y la Resolución de fecha 26 de agosto del 2005, que ordena cambio de denominación o calificación en trabajos de mensura. Cuyos demandados por parcela son [...] 18-005-5116, y 18-005-5117, del [redacted]. Num.10/2 de Higuey [...]; bajo tales circunstancias, los medios probatorios aportados en esta sede de reconsideración, evidentemente chocan frontalmente con las disposiciones del artículo 40, de la ley 1494, cuya inconstitucionalidad se pretende, por limitar el mismo, en la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

especie, el acceso a la justicia al Estado dominicano para asegurar la defensa de sus intereses como propietario de la referida Parcela 18 del DC 10/2-23. En ese orden de ideas, considera este Colegiado, que el plazo otorgado en el referido articulo 40 de la Ley 1494-47, contravienen de manera frontal el mandato de los artículo 6, y 16 de la Constitución dominicana, razón por la cual este colegiado considera pertinente acoger la excepción de inconstitucionalidad que se analiza, en consecuencia, se declara inaplicable a la presente acción recursiva, las disposiciones del artículo 40 de la Ley 1494, por constituir las sugeridas maniobras dolosas hechos nuevos que afectan el fondo de la cuestión litigiosa y que sobre todo, inciden directamente en la suerte del reclamo de justo precio resuelto por la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya revisión se pretende, valiendo estos motivos decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… En cuanto al Medio de Inadmisión establecido en el artículo 40 de la Ley 1494… 1. Del estudio de la glosa que forma el expediente y las conclusiones esbozadas por las partes en lo atinente al medio de inadmisión que se analiza, este Colegiado considera oportuno puntualizar, que por efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 1494, admitida en el titulo que anteceda, queda habilitado excepcionalmente en la especie el plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, con efectos relativos solo entre las partes instanciadas, todo con el propósito de tutelar efectivamente los derechos inalienables, inembargables e imprescriptibles que ostenta el Estado dominicano sobre la parcela objeto de la demanda en justiprecio resuelta por la sentencia 0030-03-2022-SSEN-00193, de fecha 29 de abril del año 2022, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que se invocan maniobras fraudulentas y dolo en detrimento de derechos fundamentales de índole colectivo, de carácter medio ambiental, razones por las que este Colegiado considera que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible, en

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

20. Antes de proceder al análisis del mérito de los medios en cuestión debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se acoge el recurso de revisión. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esta Corte de Casación estima como correcto.

21. Lo que quiere decir lo anteriormente dicho es que esta Sala está de acuerdo con la decisión de los jueces del fondo de declarar inconstitucional un aspecto específico de la norma cuestionada, pero por motivos distintos a los sostenidos por dichos Magistrados, los cuales serán suplidos por esta jurisdicción.

22. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, ello fundamentado en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el

conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea insuficiente o erróneo.

23. En ese sentido, del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que incurre en error el tribunal *a quo* al considerar que la imprescriptibilidad del derecho de propiedad sobre los bienes de dominio público o integrados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas se extiende, por ese solo hecho, a los plazos procesales fijados por el legislador para el ejercicio de las vías recursivas contra las decisiones jurisdiccionales.

24. La imprescriptibilidad del derecho de propiedad, consagrada con carácter general en el Principio General IV de la Ley núm. 108-05 y, de manera particular, en el artículo 16 de la Constitución respecto de las unidades que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, no implica la inexistencia o indefinición de los plazos para el ejercicio de las vías de recurso contra las decisiones judiciales que involucren bienes inmuebles. En efecto, la obligación legal de impugnar las sentencias dentro de los plazos establecidos por la ley, contados a partir de su notificación, responde a exigencias de seguridad jurídica vinculadas a la estabilidad de las decisiones judiciales y a la autoridad de la cosa juzgada.

25. En ese sentido, admitir la posibilidad de interponer recursos de manera indefinida contra las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, bajo

el argumento de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad, afectaría gravemente la certeza y estabilidad de las situaciones jurídicas reconocidas en tales decisiones, comprometiendo no solo los derechos de propiedad involucrados, sino también los demás derechos y garantías consagrados en ellas. Una interpretación de esa naturaleza resultaría incompatible con los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y podría generar un escenario de profunda incertidumbre y desorden social.

26. Lo erróneo de la motivación externada por los jueces del fondo radica en que, si la imprescriptibilidad del derecho de propiedad provoca que pudieran ser interpuestos de manera indefinida en el tiempo los recursos contra los fallos judiciales a partir de su notificación, todas las decisiones dictadas por los Tribunales de Tierras serían impugnadas válidamente, sin importar el tiempo, después de su notificación.

Motivos que justifican la inconstitucionalidad de la norma que nos ocupa

27. La norma de cuya inconstitucionalidad se trata es el artículo 40 de la ley 1494 del año 1947, la cual reza del modo siguientes: "*Art. 40.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año*".

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Se tratará aquí de suplir una motivación correcta respecto de las razones por las que su última parte, es decir, la disposición que prohíbe terminantemente el recurso de revisión ante o contencioso administrativo cuando haya trascurrido un (1) año a partir de la notificación de la sentencia que haya sido dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

29. Así las cosas, trataremos de demostrar que la referida última parte del citado artículo 40 de la ley 1494 del 1947 es contraria a los Derechos Fundamentes a la Tutela Judicial Efectiva y al Recurso establecidos en la parte general y en el numeral 9, respectivamente, del artículo 69 de la Constitución.

30. Tres (3) presupuestos prácticos pueden utilizarse como eje central del razonamiento que más abajo se expondrá y son los siguientes: a) el recurso de revisión establecido en los artículos del 37 al 41 de la ley 1494-47 es idéntico en cuanto a naturaleza, fines perseguidos y situación jurídica protegida que el recurso de revisión civil establecido en el artículo 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; b) ambas legislaciones, la civil (Código de Procedimiento Civil) y la administrativa (ley 1494-47) permiten el recurso de revisión en casos que suponen el desconocimiento, por parte del afectado, de la causa de revisión al momento de haberse dictado la decisión impugnada, siendo común que las dos (2) legislaciones mencionadas prevén que dicho afectado tuvo conocimiento de manera contingente por eventos posteriores a

la emisión de la decisión objeto de revisión. Tal es el caso del dolo, la falsead o la recuperación de documentos; y c) el Código de Procedimiento Civil no establece ninguna disposición que limite temporalmente el ejercicio del recurso de revisión en aquellos casos en que la parte afectada haya desconocido la existencia de la circunstancia que dio lugar al error contenido en la sentencia. Dicha circunstancia puede ser anterior al fallo, como ocurre en los supuestos de dolo cometido por una de las partes, o posterior a este, como sucede cuando la falsedad de determinados documentos es declarada judicialmente con posterioridad a la decisión cuya revisión se pretende.

31. En efecto, para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el artículo 40 de la ley 1494 prohíbe el recurso de revisión después del año de la notificación de la sentencia, ello, aunque se trate de una causal de revisión que tenga como presupuesto el desconocimiento del afectado. Tales causales permitidas por el artículo 38 de la ley 1494-47 son el dolo, la falsedad de documentos declarada antes o después de la sentencia recurrida, y la recuperación de documentos.

32. Que si se analizan detenidamente las primeras cuatro (4) causales que aperturan el recurso extraordinario de revisión previstas en el artículo 38 de la indicada Ley, puede concluirse que la justificación de esta vía impugnatoria reside en la búsqueda de la justicia material sobre la justicia formal, reparando

situaciones extraprocesales que pudiesen originarse en contraposición a lo ya juzgado. En esencia, se trata (para lo que acá interesa) de un medio de impugnación que ventila hechos procesales concretos y más específicamente, aquellos que marcaron negativamente la toma de decisión. A decir por la jurisprudencia comparada: *este recurso persigue como finalidad principal la revisión de las decisiones que fueron adoptadas injustamente, es decir, por medios ilícitos o irregulares…*[2]

33. En consecuencia, si un acto jurisdiccional expone en su interior defectos en relación con ciertos tipos de situaciones, tales como: dolo, documentos falsos o decisivos que fueron imposibles de presentar en su debido momento, el legislador (Ley núm. 1494-47) ha previsto el recurso de revisión como remedio jurídico idóneo para revertir decisiones que fueron dictadas en contravención con los valores que deben primar al momento de impartir correctamente justicia.

34. De hecho, con el establecimiento de la institución del recurso de revisión el legislador ha importantizado la impartición de una justicia material encaminada a la verdad integral de los hechos colocados al escrutinio de los jueces. En efecto, de nada serviría que se haya dictado una decisión en los

[2] Consejo de Estado de Colombia, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Catorce Especial de Decisión, sentencia de 13 de octubre de 2020, Rad. No. 11001-03-15-000-2[redacted]0(REV).

términos estrictamente formales si ésta no es objetiva y materialmente justa. En tal sentido, el recurso de revisión bajo las causales aquí analizadas tiene como premisa que *ninguna decisión es justa si está fundada sobre una apreciación errada de los hechos*[3], de donde se advierte que esta vía se encuentra encaminada a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva amparada en la realidad de los hechos para la justa solución de la causa.

35. Ahora bien, para la jurisdicción Civil no existe la anterior limitación o restricción, ya que la lectura de los artículos 483 y 488 del Código de Procedimiento Civil permite inferir, sin lugar a duda, que en los casos de dolo, falsedad, o recuperación de documentos decisivos puede ser recurrida mediante el recurso de revisión civil toda decisión en el término de dos (2) meses contados desde el día en que el dolo o la falsedad se hayan reconocido, o los documentos recobrados, ello sin limitación en el tiempo alguna que no sea la prescripción más larga del derecho común.

36. Sostenemos que la referida restricción referente a la prohibición, en todos los casos previstos en artículo 38 de la ley 1494-47, para interponer el recurso de revisión con posterioridad al año de haberse notificado la decisión de que se trate, es irrazonable, violentando con ello los derechos fundamentales a la

[3] Morello, [redacted]. La prueba -Tendencias modernas-. Editora Platense-Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1991, pp. 19-20.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tutela Judicial Efectiva y al recurso previstos, tanto en el artículo 69 de la Constitución, así como en el párrafo III de su artículo 149.

37. Un elemento esencial en el Estado democrático de derecho es el de la razonabilidad de los actos de los Poderes Públicos, que incluye obviamente los actos normativos emanados del Congreso Nacional, es decir, las leyes en sentido estricto. Dicho principio de razonabilidad conforma un parámetro mediante el cual se puede determinar, con tintes más o menos objetivos, la constitucionalidad de las normas (que es el caso que aquí interesa), muy especialmente si las mismas violentan los derechos fundamentales.

38. El principio de razonabilidad queda configurado de manera positiva en nuestro país, tanto en el artículo 40.15 de la Constitución -en la medida que, según establece dicho texto, la ley solo podrá ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, no pudiendo prohibir más que lo que le perjudica-, así como en el artículo 74.2 del mismo instrumento jurídico -en la medida que dispone, como condición de regulación para el ejercicio de los derechos fundamentales por parte del legislador, el respecto de su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

39. En su sentencia TC/0260/20 el Tribunal Constitucional ha establecido que para determinar la razonabilidad de las normas debe agotarse un examen o "test", mediante el cual se investiga si la norma en cuestión cumple con los

parámetros formales y materiales de la Constitución, en el sentido de si es justa y útil para la comunidad.

40. Asimismo, en su sentencia TC/0044/12 el Tribunal Constitucional desarrolla el examen de razonabilidad en varios pasos siguiendo la línea de la Corte Constitucional de Colombia, a saber: a) el análisis del fin buscado por la norma de cuya constitucionalidad se trata; b) el análisis de medio empleado por la norma para alcanzar la finalidad; y c) la relación de proporción medio-fin (proporcionalidad en sentido estricto, lo cual implica un análisis de costo-beneficio).

41. Adicionalmente dicho alto Tribunal ha considerado en el precedente anteriormente mencionado, que el examen o "*test* "tiene diferentes niveles o grados: leve, intermedio y estricto, los cuales responden a diferentes interrogantes que serán analizadas en su oportunidad más abajo.

42. El examen leve, que también es el considerado estándar, está compuesto de tres (3) pasos según la TC/0766/24: a) análisis de la finalidad de la norma; b) análisis del medio empleado; y c) la relación medio fin.

43. En la sentencia TC/0107/13 se advierte que en la especie procede aplicar el "test" leve, ello en vista de que la norma de cuya inconstitucionalidad se trata ha sido dictada por el órgano constitucional (congreso) en competencias

constitucionales (ley) y la misma no exhibe una transgresión directa, inmediata y precisa a los derechos fundamentales.

44. Antes de abordar los pasos del examen de la razonabilidad debemos recordar que la norma de cuya inconstitucionalidad se trata es la contenida en la última parte del artículo 40 de la ley 1494-47, en virtud de la que se prohíbe el recurso de revisión administrativa aun en los casos en donde la causa de revisión no sea la consecuencia (o está relacionada directamente) con la sentencia emitida por el juez (como por ejemplo la omisión de estatuir), sino que derive de hechos de los cuales el afectado no tenía conocimiento al momento de emitirse el fallo impugnado (como sería por ejemplo la recuperación de documentos desconocidos por el afectado).

45. En cuanto al paso concerniente a la finalidad constitucional de la norma en cuestión, somos del criterio que en la especie se supera el mismo, ya que dicha norma, al restringir en el tiempo una vía de recurso contra las sentencias, persigue un fin constitucionalmente válido encarnado en la seguridad jurídica puesta en relación a lo decidido en los fallos judiciales, valor esencial en el estado democrático y con el que se garantizan todos los demás derechos, fundamentales o no, reconocidos en las decisiones jurisdiccionales.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. Sin embargo, consideramos que no se supera el segundo paso del "test" de razonabilidad, que lo es la constitucionalidad de la medida empleada. En efecto, para garantizar la finalidad de la norma (seguridad jurídica) se ha impuesto un límite temporal de un (1) año (medida tomada) al recurso de revisión ante lo contencioso administrativo para todos los casos enumerados en el artículo 38 de la ley 1494-47. Esto vacía de contenido esencial de los derechos fundamentales al derecho y a la tutela judicial efectiva en relación las causales a correspondientes a los literales a, b, c y d del artículo citado anteriormente, lo cual debe ser explicado detenidamente.

47. En efecto, tendríamos que empezar diciendo que las causales del recurso de revisión ante lo contencioso administrativo pueden, al igual que sucede en materia civil, dividirse en dos grupos: las que derivan del contenido de la decisión, es decir, de su decisión material, y las que provienen de situaciones extrañas a la actuación del juez y que son conocidas con posterioridad a la emisión de la sentencia recurrida por medio de la revisión. Entre estas últimas se encuentra: a) el dolo de una de las partes contra la otra (que es la causa que aquí interesa); b) haber juzgado en base a documentos que han sido declarado falsos después de la decisión que se impugna en revisión; c) haber juzgado en base a documentos que hayan sido declarado falsos antes de la emisión de la sentencia, pero que el afectado haya tenido conocimiento de dicha declaración

de falsedad con posterioridad al fallo de que se trate; y d) cuando después de la sentencia se hayan recuperado documentos decisión que no hayan podido ser utilizados en juicio por causa de fuerza mayor o culpa de la contraparte.

48. Habría que decir, como argumento de carácter general, que estas últimas causales tienen una finalidad muy clara, pues con ellas se intenta garantizar la justicia material de las decisiones permitiendo el recurso de revisión en aquellas situaciones que es casi seguro se haya pronunciado una decisión contraria en relación con la naturaleza del caso o lo sucedido en la realidad, ya sea porque se haya cometido un dolo contra una de las partes, o la prueba documental del caso no sea la que corresponda.

49. Siendo esto así, es contrario al contenido esencial de los derechos fundamentales al recurso y a la tutela judicial efectiva que se haya impuesto una limitación en el tiempo (1 año) para recurrir en revisión respecto de dichas específicas causales, las cuales insistimos derivan de situaciones extrañas al contenido de la decisión y cuyo conocimiento, por parte del afectado, se produce normalmente después de su dictado. En efecto, si lo que se intenta con esta vía de recurso (revisión ante lo contencioso administrativo) es garantizar la justicia material del fallo ante situaciones de carácter grave extrañas al mismo, que de haberse sabido otro hubiera sido el sentido de la decisión, resulta incoherente imponer una prohibición temporal de un (1) año

para el ejercicio del referido recurso cuando bien podría suceder que las situaciones graves contra las que este último (recurso de revisión) tiene la finalidad de proteger no sean conocidas antes de haber transcurrido el mencionado período de un (1) año. Así las cosas, la parte final del artículo 40 de la ley 1494-47 vacía de contenido el derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva del afectado, que ya este no podrá plantear -paradójicamente- la situación contra la que el mismo recurso de revisión lo quiso proteger.

50. Lo dicho hasta aquí adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que la regulación examinada aquí trata de la materia contenciosa administrativa, una parcela importante del derecho público en donde se decide el sentido y alcance de lo que se conoce como el interés general que afecta a cada uno de los habitantes del país.

51. Insistimos aquí que, tal y como se lleva dicho anteriormente, para la materia civil no existe la referida prohibición temporal, mientras que para el contencioso administrativo sí. Lo cual significativo dado el tipo de interés público que está en juego en esta última. En efecto, si dentro del ámbito de lo privado (derecho civil) no existe disposición alguna que limite temporalmente el acceso al recurso de revisión con mucha menor razón debe imperar tal medida en un ambiente en el cual entran en juego intereses preponderantes como el interés general (derecho administrativo), que tiene una íntima

vinculación con la satisfacción de los derechos de todas las personas en su relación con la administración. Es decir, si en las relaciones privadas no existe impedimento temporal (en las condiciones antes indicadas) para la interposición del recurso de revisión, por vía de consecuencia, tampoco puede consignarse plazo alguno para formulación de este recurso en el orden de lo contencioso administrativo, en vista de los bienes jurídicos envueltos.

52. En esa misma línea de pensamiento, sostenemos que resulta contradictorio que, por un lado, se establezca con claridad meridiana un recurso cuyo objeto -en línea con las causales a, b, c, d del artículo 38 la Ley núm. 1494-47- sea el restablecimiento de la verdad material en atención a circunstancias posteriores o extrañas a la decisión envuelta, las cuales necesaria e irremediablemente ameritan de cierto tiempo para su esclarecimiento o definición y, de otro lado, se sujete a un breve período de tiempo (un año) como una cuestión de admisibilidad procesal; lo que hace irreconocible el derecho fundamental al recurso trastocando así, la naturaleza del recurso de revisión administrativo y operando como una barrera desproporcionada para el cumplimiento del debido proceso en su dimensión sustancial (TC/0993/24) o, material, como ha resuelto la doctrina de esta Tercera Sala.

53. Al no superar el segundo paso del principio de razonabilidad (referente a la constitucionalidad de la medida ordenada por la norma de cuya inconstitucionalidad se trata para garantizar su finalidad, ello por afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales al recurso y a la tutela judicial efectiva) resulta innecesario referirnos al tercer criterio del *test* por devenir en irrelevante y, en consecuencia, procede declarar no aplicable la última parte del artículo 40 de la ley 1494-47, relativa a la prohibición de (1) año para interponer el recurso de revisión administrativa y, en consecuencia, rechazar los medios analizados tendentes a casar la decisión que declaró inconstitucional por la vía difusa dicha disposición legal.

Continuación del examen de los medios del presente recurso

54. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, conocido en segundo lugar debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, relativos a una violación de la ley, desnaturalización de los hechos y de la prueba al exponer las justificaciones para acoger el recurso de revisión, pues a pesar de haber sido advertido de ello, tal como puede verse en la sentencia impugnada, el único interés de la parte recurrida con la interposición del recurso de revisión era la de sorprender al tribunal alegando que los beneficiarios no han sido nunca titulares de derechos como establece

la ley y así evitar dar cumplimiento a la sentencia primigenia que ordena el justiprecio, pretendiendo igualmente, desconocer cuatro sentencias de la jurisdicción inmobiliaria que otorgan, reconocen y ordenan el registro del derecho de propiedad de los sucesores en cuestión, cuando incluso el Tribunal Constitucional les acreditó la propiedad con las mismas sentencias y certificados de títulos que fueron tomados como base por los jueces de fondo al conocer el justiprecio.

55. Continúa argumentando la parte recurrente, que la litis a la que hace referencia el tribunal *a quo* como prueba del serio cuestionamiento del derecho de propiedad de los beneficiarios de la sentencia de justiprecio fue interpuesta por el [redacted] a solicitud del entonces ministro de Hacienda con el único interés de evitar la ejecución de la sentencia primigenia en perjuicio de sus beneficiarios, dicho razonamiento vulnera principios esenciales del ordenamiento jurídico dominicano, particularmente el de la seguridad jurídica consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana y que ha sido reafirmado por la jurisprudencia constitucional, esto así pues la administración de justicia debe descansar en hechos probados que acrediten fraude en el momento decisivo, tal como exige la causal prevista en el literal *a* del artículo 38 de la Ley núm. 1494, preservándose la autoridad de la cosa juzgada.

56. Asimismo arguye la parte recurrente, que la referida disposición legal establece que la revisión procede cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes hacia la otra, lo que exige demostrar que al momento de dictarse la decisión el tribunal fue inducido a error mediante maniobras fraudulentas, no basta con alegar irregularidades surgidas años después, así entonces la litis sobre derechos registrados iniciada en enero de 2025 y los documentos que la sustentan, no constituyen por sí solos prueba del dolo que se requiere para invalidar una sentencia firme dictada en el año 2022. Afirma la referida parte que las pruebas documentales aportadas en el fondo de justiprecio son actos que ningún tribunal ha declarado como falsos o nulos, por lo que el tribunal *a quo* hizo sobre ellos una valoración desproporcionada a los límites de su competencia.

57. Como colofón alega que aceptar como fundamento de un recurso de revisión la sola existencia de cuestionamientos posteriores a la sentencia definitiva equivale a desconocer la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos y registrales mientras no sean anulados por la jurisdicción competente, los jueces de fondo al momento de fallar no valoraron documentos que gozaban de validez formal, y que pretender que controversias futuras retrotraigan efectos para descalificar una decisión firme, implica abrir la puerta a una revisión ilimitada, contraria al principio de

estabilidad de las decisiones judiciales, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

58. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

59. En atención al medio de casación que aquí se examina y antes de proceder al análisis de sus méritos, considera esta corte de casación preciso indicar que se admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado, mediante el cual se acogió el recurso de revisión. No obstante, entiende procedente acudir nuevamente, a la técnica denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación, en la medida que será dispuesta en lo adelante.

60. En esa línea, el estudio de la sentencia impugnada permite verificar que los jueces de fondo acogieron en cuanto al fondo el recurso de revisión del que se encontraban apoderados, amparándose fundamentalmente, en los siguientes argumentos: a) que al examinarse la sentencia primigenia-entonces atacada en revisión- se colige que el derecho de propiedad allí reconocido a favor de los ahora recurrentes era objeto de un cuestionamiento sustancial, conforme se advierte en una serie de procesos legales cuyo fundamento es cuestionar la alegada condición de propietarios de los entonces demandantes

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en justiprecio, lo que resultaba determinante a los fines de que se ponderaran los supuestos derechos de propiedad sobre la parcela núm. 18 del Distrito Catastral 10/2, municipio de San Rafael de Yuma, provincia la Altagracia, debiendo tenerse en cuenta que los documentos sobre los que se hace referencia fueron obtenidos con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia primigenia; b) que los documentos a los que se hace referencia, cuestionan la licitud de las operaciones registrales realizadas sobre el inmueble que involucra la parcela objeto del justiprecio realizado mediante la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00193 de fecha 29 de abril de 2022, cuestionándose la calidad de los hoy recurrentes y que de ello puede derivarse a un desconocimiento de la titularidad del derecho de propiedad que por error ha sido atribuido a los entonces demandantes en justiprecio, lo que encaja en la causal dispuesta en el literal *a* del artículo 38 de la Ley núm. 1494.

61. De la transcripción de los motivos anteriores se extrae que los jueces apoderados del fondo del asunto sostuvieron que se encontraba configurada la causal prevista en el literal *"a"* del artículo 38 de la Ley núm. 1494 que dispone que procede la revisión en materia contencioso administrativa cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes, esto así porque existía un cuestionamiento real acerca de la calidad de propietarios de los ahora recurrentes en casación y entonces demandantes en justiprecio por

la interposición de una serie de procesos legales interpuestos de forma posterior a la emisión de la sentencia primigenia, que dichos procesos y los documentos que los conforman cuestionan seriamente la regularidad de las actuaciones registrales efectuadas respecto del inmueble que contiene la parcela objeto del justiprecio.

62. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente puntualizar, como ya se ha dicho previamente, que la retención del dolo en el caso presente resultaba correctamente aplicable, esto pues su configuración se materializó incluso con anterioridad a la emisión de la sentencia primigenia que ordena el justiprecio y que fue objeto de la revisión, lo anterior puede constatarse al estudiarse detenidamente la cronología de los hechos del caso descrita en la sentencia objeto de recurso y en los documentos que le sirvieron como material probatorio, a saber: *a)* en fecha 6 de noviembre de 1974 los sucesores del señor [redacted] -hoy recurrentes en casación- solicitaron el saneamiento del inmueble en cuestión para una posterior adjudicación de la parcela núm. 18 del Distrito Catastral 10/2 del municipio de Higüey por ante la jurisdicción inmobiliaria; *b)* en fecha 4 de abril de 1975 fue emitido el decreto núm. 722 mediante el cual el Estado dominicano declaró de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno, entre ellas la parcela núm.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

18 del Distrito Catastral núm. 10 segunda parte (10/2) del municipio de Higüey, propiedad de los hoy recurrentes, esto de conformidad con la Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943; *c)* en ocasión de la solicitud de saneamiento descrita anteriormente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente emitió la sentencia núm. 2 de fecha 16 de abril de 1975, mediante la cual decidió declarar cesante el estado comunero de la parcela en cuestión y ordenar el registro del derecho de propiedad y sus mejoras en favor de los reclamantes en la forma y proporción indicadas; *d)* posteriormente, en fecha 12 de junio de 1976, el Tribunal de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 12, mediante la cual se confirmó, con las modificaciones resultantes de los motivos de esa decisión, la sentencia núm. 2 de fecha 16 de abril de 1975; y *f)* en fecha 24 de febrero de 2005 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey emitió la decisión núm. 14, mediante la cual declaró inadmisible una reclamación realizada sobre la parcela objeto del justiprecio.

63. En ese línea, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, contrario al criterio sostenido por los recurrentes, la existencia de la causal de revisión relativa a la existencia del dolo debe aquí retenerse, sin embargo, su configuración no debe descansar de forma exclusiva en el hecho de la interposición posterior de acciones que cuestionaran la calidad de

propietarios de los ahora recurrentes en casación, sino que el examen de la existencia del vicio que se invoca debe residir en el origen de los hechos de la litis.

64. Lo anterior pues conforme a un estudio lógico de la cronología de los hechos, descrita en parte anterior de la presente decisión, puede verificarse que la sentencia que ordenó el saneamiento de la parcela objeto del justiprecio -así como las sentencias que la confirmaron- fueron dictadas con posterioridad a la declaratoria de utilidad pública e interés social que ya pesaba sobre el referido inmueble, dicha circunstancia encuentra en el caso analizado una especial relevancia de cara a la definición del derecho de propiedad que debió quedar perfilada al momento en que esta jurisdicción abordó el tema de pagar el justo precio por dicho inmueble.

65. Debe aquí hacerse especial hincapié en que el papel de los jueces trasciende a una constatación formal o taxativa de los actos procesales y debe aproximarse a encontrar la verdad material de los hechos del caso, es por esto que se estima que debe atenderse al verdadero origen de las circunstancias que rodearon la obtención de las referidas sentencias que sustentan la validez de las pretensiones, debiendo retenerse la causal extraordinaria de revisión en materia contencioso administrativa de que se trata, valorando dicha conducta dolosa en consonancia con la secuencia lógica de los hechos del caso y a las

pruebas incorporadas al proceso, examinando la figura del dolo desde una perspectiva sustancial y no formal, es decir, aplicándola sobre un presupuesto fáctico y jurídico en el que se analiza el origen de las decisiones.

66. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, las partes recurrentes alegan en síntesis que, el tribunal *a quo* cometió una grosera desnaturalización de los hechos de la causa al dar por sentado en el numeral 22 que el Estado no estuvo representado en la litis, siendo esto falso. Que, conforme el procedimiento judicial expropiatorio, el Estado dominicano estuvo debidamente representado.

67. Continúa alegando la parte recurrente que, en el caso de la especie está más que claro que el Estado Dominicano estuvo representado por la entidad que ordena la ley a casos como los de la materia. La Dirección General de Bienes Nacionales compareció a las dos audiencias que se celebraron para el conocimiento del fondo del justiprecio, teniendo la oportunidad de plantear cuantas excepciones e inadmisiones que entendía a la sazón pertinentes, y concluyendo al fondo de dicho proceso.

68. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

69. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido

que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[4]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[5].

70. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los jueces del fondo se decantaron en acoger el recurso de revisión sometido a su ponderación, en vista de que constataron que se desconoció la titularidad del derecho de propiedad erróneamente atribuido a los hoy recurrentes, quienes fueron beneficiados de una demanda en justiprecio (fundamento jurídico núm. 70, pág. 45), advirtiéndose entonces que el elemento central por el que la jurisdicción *a quo* procedió a revocar la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00193 de fecha 29 de abril de 2022 fue la comprobación del dolo constatado, cuestión que deja inoperante el medio alegado toda vez que la razón principal por la que se anuló la citada decisión no obedeció a la situación de si el Estado había ejercido su derecho de defensa ante diversas instancias jurisdiccionales, como se imputa en el presente medio, sino en el dolo advertido por los jueces

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

apoderados de la revisión, lo que deja desprovista y sin fundamento la crítica hecha por el recurrente.

71. En efecto, ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[6], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

72. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto, las partes recurrentes alegan en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir e insuficiencia de motivos al establecer que ‘‘… *para ser contestados necesitan de una evaluación detenida de las documentaciones aportadas a la demanda, por lo que, los recaudos del debido proceso previsto por el artículo 69 de la Constitución quedaron cubiertos; en ese sentido; este tribunal procederá a declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la referida demanda en intervención forzosa sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión y, en consecuencia, procede en lo adelante, a valorar en el fondo las pretensiones de dichos intervinientes*’’, sin que se observe que dichos jueces hayan respondido las conclusiones

[6] Lo que ha sido denominado por la doctrina “error causal”.

respecto de la acreditación del interés en la causa que debe tener el interviniente para legitimar su admisión en la litis.

73. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 28 de la presente decisión.

74. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basa en ellos sus conclusiones*[7]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

75. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la*

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

sentenciade una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

76. Del análisis de la sentencia impugnada, esta corte de casación comprueba que el tribunal *a quo* brindó -como era su deber- motivación en lo atinente a la declaratoria de inadmisibilidad de la intervención forzosa de la Procuraduría General Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca) peticionada por los hoy recurridos, estableciendo que en cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución correspondía declararla buena y válida en cuanto la forma (fundamento jurídico 45, págs. 34-35) con el propósito de que pudieran manifestar su posición sobre el caso en controversia, tal y como ocurrió, según se corrobora en el apartado *pretensiones de las partes* (págs. 14-15) del fallo objeto de casación.

77. Así las cosas, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, esta Sala considera que la decisión recurrida no se encuentra con un *déficit* de

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

motivación sino que, antes bien, los jueces del fondo dispensaron argumentos válidos tendentes a desestimar el incidente propuesto por los hoy recurrentes consignando que dicha intervención fue controvertida por las partes y, al propio tiempo, permitiendo que todas las partes envueltas en el litigio manifestaran sus alegatos garantizando en condiciones de igualdad el derecho de defensa que les asiste, razón por cual procede a rechazar el medio de casación analizado.

78. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00600, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03220
Solicitud núm.: 2026-R0268910
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección Nacional de Bienes Nacionales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.